

APORTACIONES DEL CERMI CLM

Anteproyecto de Ley de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Del mismo modo, la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, **aprobó** la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Unión Europea no aprobó la Convención, la **ratificó**.

II

De la misma forma, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha recoge la obligación que corresponde a los poderes públicos regionales de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, **cultural** (**cultural**) y sociales de la región.

Por último, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, establece un sistema transversal de atención a las personas con discapacidad y entre otras cuestiones, **establece diversas medidas de acción positiva**, entre las que se encuentran las dirigidas a que los servicios y prestaciones sociales respondan a sus necesidades de apoyo singularizadas para poder desarrollar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

El hecho de que una persona con discapacidad pueda disponer de servicios que respondan a sus necesidades de apoyo singularizado, no es una medida de acción positiva. Esto es una obligación que viene impuesta por la Convención de la ONU (artículos 12 y 19), **es por lo tanto una obligación legal**, no sujeta a la voluntad de la Administración. Igualmente viene impuesta esta obligación en la Ley 7 / 2014 de Garantías de los derechos de las personas con discapacidad en CLM y por lo tanto las acciones que contempla el Anteproyecto de Ley de apoyos garantizados deberían entenderse como medidas de obligatorio cumplimiento establecidas por la Convención de la ONU y no tanto como medidas de acción positiva.

Artículo 3. Titulares de derechos.

Serán titulares de los derechos previstos en esta ley las personas con discapacidad mayores de 18 años que por razón de la misma tengan limitada su autonomía personal para la toma de decisiones y **cuenten con apoyos familiares.**

(¿y si no tienen apoyos familiares?) ...!¿No tendrán derecho a elaborar su Plan Personal de Futuro?!

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

- a) Personas con discapacidad que por razón de la misma tengan limitaciones para la autonomía personal en la toma de decisiones: todas aquellas personas con discapacidad **psíquica** que presentan limitaciones para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria así como en la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con sus valores y preferencias.

Consideramos que en el Artículo 1 de la APL, referido al Objeto de la presente Ley ya se dice a quién va destinada como público diana esta Ley y es “Articular un sistema de planificación de apoyos **para personas con discapacidad que tengan limitada su autonomía personal para la toma de decisiones...**”.

No consideramos que sea adecuado el limitar el sujeto de derecho a la discapacidad psíquica por considerarlo restrictivo y que dejaría fuera a muchas personas que sin un dictamen técnico facultativo en el que expresamente se diga “discapacidad psíquica” puedan tener limitada su autonomía en la toma de decisiones.

- d) Planificación centrada en la persona: aquella metodología de planificación individualizada que se realiza desde el punto de vista de la persona, **cuya vida apoyamos** a planificar desde sus intereses, preferencias y objetivos, su punto de vista y su libertad de decisión. Permite desarrollar un tipo de apoyo cuya finalidad es potenciar la expresión de la persona con discapacidad en cuanto persona, para que tenga una vida plena, en la que no sea privada del control de su propia vida.

Por técnica normativa consideramos que es mejor poner “**cuya vida es apoyada**”.

Artículo 8. Agente mediador.

1. En el marco de esta ley, el agente mediador desarrolla la labor de asesoramiento, orientación, mediación y apoyo en el diseño del plan personal de futuro de la persona con discapacidad en la medida que proporciona orientación y acompañamiento en el proceso de integración comunitaria de la persona.

2. En las unidades de orientación y apoyo existirá un **agente mediador o profesional especializado** en el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.

En las unidades de orientación y apoyo existirá **un agente de mediación especializado** en el apoyo a las personas con discapacidad y a sus familias (Artículo 5.e) – Por lo que sería conveniente indicar: **agente mediación**

Artículo 9. Oficina regional de orientación y apoyo.

Se establecerá una oficina regional de protección y apoyo (**garantizado**) para personas con discapacidad dependiente de las Consejerías con competencias en materia de sanidad y servicios sociales que realizará labores de coordinación de las unidades de orientación y apoyo y en la que se ubicará el registro de planes personales de futuro previsto en el artículo 19.

Se establecerá una oficina regional de protección y apoyo [añadir: **garantizado**] para personas con discapacidad.

Artículo 11. *Garantía de apoyo residencial.*

1. La Administración Autonómica, a través de sus distintos departamentos, de forma coordinada según su ámbito competencial, garantizará a la persona con discapacidad el apoyo de carácter residencial que necesite en el supuesto de carencia de apoyos familiares, según la normativa o procedimientos de acceso a la red pública de recursos residenciales dependientes **de las Consejerías competentes en materia de Servicios Sociales y Sanidad en Castilla-La Mancha.**

“acceso a la red pública de recursos residenciales **dependientes de la Administración Regional**”.

Artículo 12. *Desarrollo reglamentario.*

Reglamentariamente se establecerá:

- a) El acceso, la organización y funcionamiento de las unidades de orientación y apoyo.
- a) La composición y funciones de la oficina regional de orientación y apoyo.
- b) Los perfiles profesionales de los agentes mediadores.

Consideramos conveniente incluir en el desarrollo reglamentario de la Ley, los siguientes apartados:

- c) Plan personal de futuro.**
 - d) Registro.**
-

Artículo 15. *Contenido del plan personal de futuro.*

1. El plan personal de futuro podrá hacer referencia, a todas o alguna de las siguientes áreas:

Es necesario incidir en la obligatoriedad de cumplir con las premisas relativas a **la accesibilidad universal y el diseño para todos** tanto de los documentos o formularios a cumplimentar por las personas con discapacidad como para garantizar el acceso al Registro sin ninguna traba o límite de ningún tipo, ni físico, ni cognitivo, ni sensorial...

Artículo 17. Eficacia del plan personal de futuro.

El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia por los profesionales que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares.

El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia que **será vinculante en la medida de lo posible** que deberá ser tomada en cuenta por los profesionales **y por la Administración** que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares.

Artículo 18. Formalización y registro.

1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, así como por el agente mediador.

2. Este documento podrá ser entregado por la persona con discapacidad, su familia o por el agente mediador en el registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha previsto en esta ley para su inscripción en el mismo, a efectos de su conocimiento por los profesionales que participen en la atención de la persona con discapacidad.

1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, así como por el agente de mediación, que **deberá entregar una copia a la persona.**

CERMI CASTILLA-LA MANCHA

En Toledo a 30 de octubre de 2017

Anteproyecto de Ley de Protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y constituye el primer convenio internacional que trata de forma específica sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dicha Convención opta por un modelo inclusivo, promueve y protege los derechos de las personas con discapacidad en todos los órdenes incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, fomenta su participación e integración social en igualdad de condiciones con los demás, plena accesibilidad y no discriminación, reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones y considera que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 21 de abril de 2008, produciéndose su entrada en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. Posteriormente, la ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realiza la adecuación concreta de diversa regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención. En cumplimiento del mandato previsto en su disposición adicional segunda, se elabora el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, que recoge la normativa estatal existente en esta materia.

Del mismo modo, la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 y 96 de la Constitución Española, en cuanto Tratado Internacional de derechos humanos, la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno y por tanto, es obligación de los poderes públicos contribuir a la efectividad de los derechos y valores que representa. La Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, refuerza dicha obligatoriedad, estableciendo que son de aplicación directa, y tanto el Estado, como las

Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deben adoptar las medidas para su ejecución dentro de su ámbito competencial.

Destaca del articulado de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, su artículo 12, que establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y por tanto tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que para ello se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar el acceso a los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Es decir, se cambia el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad por un modelo de apoyo o complemento para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones.

Comentado [U1]: Independientemente de la necesidad de apoyos de la persona.

Por ello, dando cumplimiento al mandato que contiene el referido artículo 12 de la Convención, este texto legal pretende ser un instrumento jurídico que permita a la persona con discapacidad configurar de forma dinámica los apoyos que pueda necesitar a lo largo de su vida.

II

La Constitución Española, en su artículo 49, dirige a los poderes públicos la obligación de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad a las que prestarán la atención especializada que requieran y las ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución Española otorga a todos los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 148.1.20ª de la Constitución Española faculta a las Comunidades Autónomas para que asuman, entre otras materias, las competencias en materia de servicios sociales y el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución Española podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El artículo 31.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de servicios sociales y en especial los dirigidos a las personas con discapacidad, incluida la creación de recursos de apoyo a sus necesidades.

De la misma forma, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha recoge la obligación que corresponde a los poderes públicos regionales de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y sociales de la región.

Comentado [U2]: Errata: "cultural y social de la región"

De acuerdo con las competencias asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha que define un nuevo modelo de Servicios Sociales apostando por la universalidad, equidad e igualdad de acceso de todas las personas a los servicios sociales.

Por último, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, establece un sistema transversal de

atención a las personas con discapacidad y entre otras cuestiones, estableciendo diversas medidas de acción positiva, entre las que se encuentran las dirigidas a que los servicios y prestaciones sociales respondan a sus necesidades de apoyo singularizadas para poder desarrollar sus proyectos de vida en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

III

La familia es el primer contexto socializador en el que nos desarrollamos las personas tanto a nivel emocional, intelectual, físico y social. Es la familia la que introduce y guía a sus miembros en crecimiento en las diferentes situaciones, procurándoles protección a la vez que autonomía e independencia. Ese papel es para toda la vida, aunque esa función mediadora es más o menos intensa o frecuente según las características y necesidades de sus miembros así como de las situaciones a las que se enfrentan a lo largo de la vida.

Cuando uno de sus miembros tiene una discapacidad, la familia desempeña un papel primordial en la medida en que en el seno de ésta se desarrollan los apoyos naturales que contribuyen a facilitar las herramientas e instrumentos que sirven de apoyo para mejorar su calidad de vida, autodeterminación y en definitiva al mejor desenvolvimiento de la persona con discapacidad y al bienestar de la familia en su conjunto.

Es por ello que las familias que tienen entre sus miembros a una persona con discapacidad muestran una gran preocupación sobre las decisiones que se tomen en cuanto a las características de los apoyos que su familiar va a recibir cuando ellos no estén. Y de esa preocupación nace esta Ley, como medio para dar la oportunidad a esas personas con discapacidad y a sus familias de articular un mecanismo de planificación de los apoyos futuros conforme a los gustos y preferencias de la persona con discapacidad. De esta manera, la familia se asegura que las personas encargadas de gestionar y prestar los apoyos a la persona con discapacidad cuando ellos no puedan van a tener en cuenta los gustos, sueños, metas, preferencias e intereses de la persona con discapacidad ya que se ha elaborado de manera anticipada un itinerario desde una planificación centrada en la persona.

La elaboración de esa hoja de ruta que va a guiar a los profesionales mediadores en la función de prestar apoyos a la persona con discapacidad cuando su familia no esté, se diseña mediante un Plan Personal de Futuro realizado con el asesoramiento, orientación y mediación de un profesional de referencia, agente mediador, quien teniendo en cuenta las preferencias y prioridades de la persona con discapacidad y su familia, y siempre ajustado a la realidad de cada momento, establece un acompañamiento en el proceso de inclusión en la comunidad de la persona y mejora de su calidad de vida teniendo en cuenta todas las áreas que sean susceptibles de contemplar en tal planificación.

De esta forma, los planes personales de futuro se convierten en declaraciones de voluntad de las personas con discapacidad y sus familias para garantizar que serán tenidos en cuenta en la medida de lo posible por los profesionales que elaboren el grupo de apoyo de la persona con discapacidad en ese futuro momento.

Además, se establece una garantía adicional de apoyos de carácter residencial que necesite la persona con discapacidad en el supuesto de carencia de apoyos familiares que dificulten o impidan una planificación de futuro centrada en la persona con discapacidad.

IV

La presente Ley consta de 19 artículos, agrupados en tres títulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales que orientan el texto normativo, el objeto, ámbito de aplicación, principios informadores que han de regir su aplicación y desarrollo y definiciones a los efectos de esta ley.

El título I establece el sistema de apoyos para las personas con discapacidad que diseña esta ley, constituido por el establecimiento de los puntos de información, orientación y mediación en los que un profesional de referencia, el agente mediador, apoyará a la persona con discapacidad en el diseño de su plan personal de futuro. Se cierra el sistema con una garantía adicional de apoyo residencial en el caso de que sea necesaria.

El título II se centra en los detalles y contenido del plan personal de futuro, su registro y formalización así como su futura puesta en marcha.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

a) Articular un sistema de planificación de apoyos para aquellas personas con discapacidad que tengan limitada significativamente su autonomía personal para la toma de decisiones y que en la medida de lo posible con el apoyo de su familia puedan manifestar sus preferencias sobre la atención integral, igualdad de oportunidades y la participación activa en el entorno comunitario cuando sus apoyos familiares falten.

b) Establecer una garantía de apoyo residencial. ~~una vez que la persona con discapacidad no cuente con sus apoyos familiares.~~

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.*

Esta Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Artículo 3. *Titulares de Derecho.*

Serán titulares de los derechos previstos en esta ley las personas con discapacidad mayores de 18 años que por razón de la misma tengan limitada ~~significativamente su autonomía personal para la toma de decisiones y no cuenten con apoyos naturales familiares.~~

Comentado [U3]:

Creemos que puede haber muchas situaciones diferentes y es mejor no constreñirlas a determinadas situaciones.

Entendemos que el recurso residencial no debe ser exclusivamente el tradicional, sino que deberían haber otras alternativas.

En la convención se plantea la capacidad de elección en el Artículo 19. a: "Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia". Esto debería cumplirse.

Comentado [U4]: Los titulares de esta ley deberían ser todas las personas que tengan limitación para la toma de decisiones, independientemente de su nivel de apoyos y de tener o no apoyo natural.

Artículo 4. *Principios informadores.*

La aplicación y desarrollo de las disposiciones de esta ley, así como la actuación de los poderes públicos en Castilla-La Mancha, se llevará a cabo de conformidad con los principios informadores enunciados en la legislación básica estatal y, asimismo, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Respeto a las preferencias y voluntad de las personas con discapacidad y su familia como parte activa en el proceso de toma de decisiones.
- b) Autodeterminación que reconozca a las personas con discapacidad como miembros de pleno derecho de la sociedad.
- c) Vida independiente la que las personas con discapacidad ejercen el poder de decisión sobre su propia existencia y participan activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- d) Calidad de vida que se hará efectiva mediante el bienestar físico, material y emocional, y la satisfacción de las personas con discapacidad, de acuerdo con su sistema de valores y en relación con sus expectativas, objetivos y preferencias personales.
- e) Igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, fomentando su participación, normalización e inclusión efectiva en la sociedad.

Entendiendo por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo o razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

- f) Coordinación y transversalidad entre las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, los términos que en ella se emplean se entenderán en el sentido siguiente:

- a) Personas con discapacidad: todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento por el órgano competente en materia de valoración del grado de discapacidad, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o norma que lo sustituya.
- b) Autodeterminación: es el proceso por el cual la acción de una persona es el principal agente causal de su propia vida y de las elecciones y decisiones que asume sobre su calidad de vida, libres de influencias externas o interferencias.

c) Limitaciones para la autonomía personal: son aquellas limitaciones significativas para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria así como en la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con sus valores y preferencias.

Son limitaciones significativas aquellas que se corresponden con una disminución importante de su capacidad o imposibilidad para llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria, conforme a la clase 4 y 5 de discapacidad establecida en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o norma que lo sustituya.

d) Carencia de apoyos familiares: inexistencia de recursos y medios familiares para la inclusión de la persona con discapacidad.

Es la situación que se produce cuando la persona con discapacidad que ha convivido en una unidad familiar que le ha prestado los apoyos para el desarrollo de las actividades de vida diaria tanto para la satisfacción de sus necesidades básicas como de inclusión y participación en la comunidad, deja de recibir esos apoyos debido a una situación sobrevenida de carácter grave.

e) Planificación centrada en la persona: aquella metodología de planificación individualizada que se realiza desde el punto de vista de la persona, cuya vida apoyamos a planificar desde sus intereses, preferencias y objetivos, su punto de vista y su libertad de decisión. Permite desarrollar un tipo de apoyo cuya finalidad es potenciar la expresión de la persona con discapacidad en cuanto persona, para que tenga una vida plena, en la que no sea privada del control de su propia vida

f) Agente de mediación: es el profesional encargado de asesorar y orientar a la persona con discapacidad y a su familia en la elaboración del plan personal de futuro.

g) Apoyos naturales: son los apoyos no profesionales de carácter informal que se reciben por parte de las personas con discapacidad del entorno cotidiano y normal en que viven.

Observación:

Habría que concretar de qué manera se accede a este servicio y dónde se encuentra.

TÍTULO I

Sistema de apoyos

Artículo 6. Sistema de apoyos

1. El sistema de apoyos se define como el conjunto de recursos y estrategias que promueven los intereses y metas de las personas con discapacidad, les posibilita el acceso a servicios, información y relaciones en entornos integrados y da lugar tanto a un incremento de su independencia, interdependencia e integración comunitaria como a un aumento de su desarrollo y crecimiento personal.

Comentado [U5]: Esta normativa no define objetivamente las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y no está alineada con la convención. Sería importante definir de manera más objetiva quiénes son las personas objeto de derecho de esta ley.

El resto de personas con discapacidad que no cumplen estos requisitos no tendrían la garantía de apoyos, cuando desde nuestra experiencia, en muchas ocasiones, requieren en ocasiones de mayor intensidad de apoyos en esta toma de decisiones.

Nos brindamos a poder trabajar con la administración para mejorar este aspecto.

Comentado [U6]: Como hemos comentado, vemos que debería ser para todas las personas con limitaciones en la toma de decisión.

Comentado [U7]: Habría que delimitar cuál es el perfil y concretar con qué recursos económicos contarían. Quizás formara parte del desarrollo posterior de la ley.

Comentado [U8]: inclusivos

Comentado [U9]: inclusión

2. Las fuentes de procedencia de los apoyos pueden ser desde la misma persona hasta otras personas, tecnologías de apoyo o servicios de habilitación cuyo objetivo es mejorar el nivel de habilidades adaptativas y funcionales de la persona en las distintas áreas de salud, bienestar físico, psicológico o funcional fomentando la integración en la comunidad, la toma de decisiones y de elección de la persona, su competencia, respeto y participación.

3. En la provisión de apoyos se procurará utilizar apoyos naturales siempre que sea posible, los cuales pueden fluctuar en diferentes momentos de la vida.

4. El sistema de apoyos será recogido en el plan personal de futuro elaborado con la colaboración del agente mediador en el punto de información, orientación y mediación que le corresponda.

Artículo 7. *Puntos de información, orientación y mediación.*

1. Se establecerán puntos de información bajo la coordinación y asesoramiento de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en los cuales se orientará e informará de todas aquellas cuestiones relacionadas con la garantía de los apoyos de las personas con discapacidad, y en particular acerca de la elaboración, seguimiento y puesta en marcha del plan personal de futuro.

2. La Administración Autonómica podrá establecer mecanismos de colaboración con entidades de iniciativa social del ámbito de las personas con discapacidad para el ejercicio de estas funciones de información, orientación y mediación.

3. Reglamentariamente se establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 8. *Agente mediador.*

1. En el marco de esta ley, el agente mediador desarrolla la labor de asesoramiento, orientación, mediación y apoyo en el diseño del plan personal de futuro de la persona con discapacidad ~~en la medida que proporciona orientación y acompañamiento en el proceso de integración comunitaria de la persona.~~

2. En los puntos de información, orientación y mediación existirá un agente mediador o profesional especializado en el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 9. *Plan personal de futuro.*

El plan personal de futuro es un proyecto diseñado por la persona con discapacidad y su familia, con asesoramiento y orientación de un agente mediador, que recoge las preferencias y prioridades en cuanto a los mecanismos de apoyo que desea recibir cuando los apoyos naturales familiares no puedan desempeñar esa función.

Observaciones:

Entendemos que este agente medidor no desarrollará el plan ni lo gestionará. Creemos que el plan debe estar desarrollado por la propia red de la persona.

El plan debe estar garantizado en todos sus aspectos básicos.

Comentado [U10]: Se elimina y aclara en el número 9

Artículo 10. *Garantía de apoyo residencial.*

1. La Administración Autonómica, a través de sus distintos departamentos de forma coordinada según su ámbito competencial, garantizará a la persona con discapacidad el apoyo de carácter residencial que necesite en el supuesto de carencia de apoyos familiares ~~que dificulten o impidan una planificación de futuro centrada en la persona con discapacidad~~, según la normativa o procedimientos de acceso a la red pública de centros de atención a las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

2. Dicha carencia de apoyos familiares se acreditará mediante informe emitido al respecto por profesionales del área social del Sistema Público de Servicios Sociales o Sistema Sanitario.

Comentado [U11]: Entendemos que no se debe facilitar el recurso exclusivamente cuando no se cuente con el apoyo de la familia. Puede haber otras circunstancias donde se necesite este tipo de apoyos. Eliminamos el tachado porque no lo encontramos vinculado al resto del párrafo. Es importante reflexionar sobre un modelo residencial más flexible y normalizado. Proponemos la posibilidad de repensar el modelo actual bajo estos criterios.

TÍTULO II

Plan personal de futuro

Artículo 11. *Información y orientación.*

1. Las personas con discapacidad y sus familias que quieran elaborar un plan personal de futuro conforme a los términos de esta Ley podrán recibir la información necesaria para ello en los puntos de información, orientación y mediación.

2. Se podrá requerir informe del equipo técnico de valoración de los Centros Base en caso de que el agente mediador o el equipo profesional del punto de información, orientación y mediación tengan dudas acerca de que la persona que solicita orientación sea titular de los derechos que reconoce esta ley.

Artículo 12. *Capacidad para elaborar el Plan Personal de Futuro.*

En la elaboración del plan personal de futuro será necesaria la participación de la persona con discapacidad. En el caso de que tenga su capacidad de obrar modificada judicialmente será su representante legal, ~~quien adopte este protagonismo~~, teniendo en cuenta las preferencias de la persona con discapacidad.

Comentado [U12]: El protagonismo debería ser siempre de la persona, tal y como plantea la convención, el representante legal apoya la decisión y voluntad de la persona y la complementa.

Artículo 13. *Elaboración del Plan Personal de Futuro*

1. La persona con discapacidad y su familia con la colaboración y orientación del agente mediador correspondiente elaborará su plan personal de futuro.

2. Para el diseño del plan personal de futuro, la persona con discapacidad y su familia establecerán sus preferencias según las distintas áreas susceptibles de ser contempladas en el plan personal de futuro.

3. Este plan debe estar adaptado (lectura fácil y/u otras formas de adaptación), de manera que, en la medida de lo posible, la persona con discapacidad pueda tener acceso a la información.

Artículo 14. *Contenido del Plan Personal de Futuro.*

1. El Plan Personal de Futuro podrá hacer referencia, a todas o a parte de las siguientes áreas:

a) Residencial:

Se establecerá la preferencia de la modalidad de apoyo residencial en cuanto a dónde y con quién vivir.

b) Formativa y laboral:

Se determinará la preferencia en las ramas formativas o laborales conforme a los gustos, capacidades y habilidades de la persona con discapacidad

c) Ocio y tiempo libre:

Se indicará la preferencia en las actividades lúdicas, deportivas y de tiempo libre en las que participa la persona con discapacidad o son de su interés para que se favorezca su mantenimiento cuando la situación familiar cambie.

d) Relaciones interpersonales:

Se detallará las relaciones con la familia extensa con el objetivo de mantener y fomentar los contactos, así como la red social de la persona con discapacidad y su familia para que se mantenga, en la medida de lo posible, cuando se ponga en marcha el plan personal de futuro. Asimismo, se podrá indicar algún miembro concreto de la familia para que actúe como interlocutor en dicha puesta en marcha.

e) Salud:

Se podrán detallar las características más relevantes y significativas de sus condiciones de salud.

f) Legal:

Se podrá indicar si es necesario iniciar un procedimiento de modificación de la capacidad de obrar o en caso de que la persona con discapacidad tenga su capacidad de obrar modificada, establecer preferencias en cuanto a la persona o entidad que podría ejercer esa función cuando la familia directa falte.

g) Económica:

Podrá contener información y orientación sobre gestión patrimonial y económica de sus bienes

Observaciones:

Estamos muy interesados en concretar este modelo de manera colaborativa con la administración, contando con herramientas ya generadas desde el movimiento asociativo de Plena inclusión.

Artículo 15. *Modificación, sustitución o revocación.*

El plan personal de futuro podrá ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento conforme a lo previsto para su elaboración.

Artículo 16. Eficacia del plan personal de futuro.

El plan personal de futuro es una declaración de voluntad de la persona con discapacidad y su familia que deberá ser tenida en cuenta por los profesionales que vayan a participar en la atención a las personas con discapacidad cuando falten sus apoyos familiares.

Comentado [U13]: Cuando la voluntad de la persona es contradictoria a la de la familia, habría que determinar cuál prevalece o de qué manera se llegará a una decisión.

Artículo 17. Formalización y Registro.

1. Una vez elaborado el documento que contenga el plan personal de futuro, éste se firmará por la persona con discapacidad y su familia, así como por el agente mediador.

2. Este documento podrá ser entregado por la persona con discapacidad, su familia o por el agente mediador en el registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha previsto en esta Ley para su inscripción en el mismo, a efectos de su conocimiento por los profesionales que participen en la atención de la persona con discapacidad.

Artículo 18. Registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha.

1. Se establecerá un sistema de custodia y registro de planes Personales de futuro, dependiente de la Consejerías competentes en materia de sanidad y servicios sociales, para la constancia y custodia de los planes personales de futuro inscritos por personas con discapacidad de Castilla-La Mancha.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de este sistema de custodia y registro, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto a la legislación de protección de datos de carácter personal así como el acceso a los documentos contenidos en el mismo y garantizando que únicamente tendrán acceso, en el momento en que se deba conocer el plan personal de futuro, las personas interesadas.

Artículo 19. Puesta en marcha del plan personal de futuro.

Una vez constatada la falta de apoyos familiares se pondrán en marcha o se continuarán desarrollando, en la medida de lo posible, las preferencias expresadas por la persona con discapacidad en el plan personal de futuro.

Disposición adicional. Procedimiento de cumplimiento del Plan Personal de Futuro.

Las Consejerías competentes en materia de sanidad y servicios sociales establecerán el procedimiento de funcionamiento interno adecuado para que se garantice el cumplimiento de las preferencias expresadas en el documento del plan personal de futuro.

Disposición final primera. Registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha.

El Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de 6 meses contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la aprobación del Reglamento que regule la organización y el funcionamiento del registro de planes personales de futuro de Castilla-La Mancha

Disposición final segunda. *Habilitación al Consejo de Gobierno.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, ade..... de 2017

El Presidente, Emiliano García-Page Sánchez

Observaciones generales a la ley

- Quién supervisa el cumplimiento del plan.
- Cómo se incide en la parte judicial para poder evitar llegar a tutelar a la práctica totalidad de las personas.
- Por nuestra parte tenemos un gran interés en generar un equipo de reflexión para poder avanzar y especificar esta iniciativa, de manera que podamos avanzar en un modelo coherente que posibilite la eficiencia del modelo.
- Creemos que es fundamental para asegurar los recursos una mayor flexibilización del sistema de apoyo, contando también con alternativas que prevengan el colapso de los servicios tradicionales.